



ACUERDO METROPOLITANO No. 21

(2 de Noviembre de 2012)

Por medio del cual se prohíben vertimientos directos a cuerpos de agua o al sistema de alcantarillado público, que alteren los objetivos de calidad y modifiquen las condiciones de color del cuerpo de agua

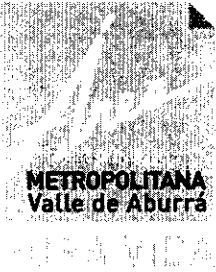
LA JUNTA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En ejercicio de las facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas por las Leyes 99 de 1993 y 128 de 1994 y el Decreto 3930 de 2010.

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, consagra, entre otras, las siguientes disposiciones: la obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), la función ecológica de la propiedad y la supremacía del interés público sobre el particular (Art. 58), el derecho a gozar de un ambiente sano (Art. 79) y el deber a cargo del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (Art. 80).
2. Que en el Decreto-ley 2811 de 1974 "*por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*" es factor de deterioro ambiental la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares; y además entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental. Igualmente es factor de deterioro ambiental la alteración perjudicial o antiestética de pasajes naturales (Art. 8, literal j).
3. Que el Decreto 1715 de 1978 "*por medio el cual se reglamenta parcialmente el Decreto-ley 2811 de 1974, la ley 23 de 1973 y el Decreto-ley 154 de 1976, en cuanto a protección del paisaje*" prohíbe deformar o alterar elementos naturales con pintura o cualquier otro medio.
4. Que el Decreto 4741 de 2005 "*por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión*





Acuerdo Metropolitano No. 21 de 2012

integral incluye los desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices (Y12) como residuo o desecho peligroso (Anexo I, Y12).

5. Que mediante Resolución Metropolitana No. D. 002016 del 26 de octubre de 2012, se adoptaron los objetivos de calidad del Río Aburrá-Medellín, para el periodo 2012-2022.
6. Que el artículo 18° del Decreto N° 3930 de 2010 define el uso estético como la destinación del agua para la armonización y embellecimiento del paisaje.
7. Que el numeral 9° del artículo 24 del Decreto N° 3930 de 2010, prohíbe los vertimientos que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hagan apto para todos los usos determinados en el artículo 9, incluido el estético.
8. Que las anteriores disposiciones normativas resultan insuficientes para realizar un adecuado control a los vertimientos que alteran los usos definidos para el cuerpo de agua, especialmente lo relacionado con el color.
9. Que la Corte Constitucional mediante sentencia C-554 de 2007, respecto a la aplicación del principio de rigor subsidiario aclaró:

...Con el fin de dar una protección integral y coherente al medio ambiente y a los recursos naturales renovables y armonizar los principios de Estado unitario y autonomía territorial, la Constitución Política establece en materia ambiental una competencia compartida entre los niveles central y territorial, de modo que le corresponde al legislador expedir la regulación básica nacional y les corresponde a las entidades territoriales, en ejercicio de su poder político y administrativo de autogobierno o autorregulación, así como también a las corporaciones autónomas regionales, dictar las normas y adoptar las decisiones para gestionar sus propios intereses, dentro de la circunscripción correspondiente.

... si la regulación o las medidas de superior jerarquía no son adecuadas y suficientes, dichas autoridades sí tendrían competencia para aplicarlo, en ejercicio de su autonomía, por tratarse de la gestión de un interés propio, que desborda la competencia de las autoridades superiores.

10. Que la ley 99 de 1993 *"por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones"* en el artículo 63 establece como instrumento para asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el principio rigor subsidiario en los siguientes términos:

"Principio de Rigor Subsidiario. Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientales expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.

Los Actos Administrativos así expedidos deberán ser motivados".

11. Que en similar sentido, la ley 99 de 1993 en el artículo 31, numeral 10 consagra dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental.
12. Que la Ley 1333 de 2009 contempla en el artículo 5 que se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.
13. Que acorde con lo expuesto, se prohibirán las descargas de sustancias que alteren las condiciones existentes en los cuerpos de agua asociadas al color en la jurisdicción del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO. Se prohíben los vertimientos directos a cuerpos de agua o al sistema de alcantarillado público, que alteren los objetivos de calidad, establecidos en la Resolución Metropolitana N° D 002016 del 26 de octubre de 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se prohíben los vertimientos directos a cuerpos de agua o al sistema de alcantarillado público, de sustancias que modifiquen las condiciones de color del cuerpo de agua, que alteren el uso estético para la armonización y embellecimiento del paisaje.



Acuerdo Metropolitano No. 21 de 2012

ARTÍCULO TERCERO. En caso de violación a las disposiciones del presente Acuerdo se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO CUARTO. Este Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

Este acuerdo fue debatido y aprobado en la reunión de la Junta Metropolitana, del día dos (2) de noviembre de 2012, según consta en el Acta respectiva.

Dado en Medellín, a los 2 días del mes de noviembre de 2012.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ANIBAL GAVIRIA CORREA
Presidente
Alcalde Metropolitano


CARLOS MARIO MONTOYA SERNA
Secretario
Director Área Metropolitana

